

CONFERENCIAS

SOBRE LAICIDAD Y ESPACIO PÚBLICO*

*Jaime Ruben Sapolski ***

Yo he tenido el privilegio de haber desarrollado parte importante de mi carrera docente como asistente del Profesor emérito José Anibal Cagnoni. Éste fue un paradigma de dignidad, tolerancia, grandeza de espíritu y libertad de conciencia. Conocedor profundo del derecho público patrio, intransigente cuando la intransigencia era sinónimo de hombría de bien, Cagnoni era, también, un católico práctico que, por ejemplo, asistía a Misa en forma habitual. Planteado, una vez más, un intercambio sobre el vínculo de las manifestaciones religiosas respecto de la actividad estatal, que tiene raíces, por lo menos, centenarias, me pregunto cuál habría sido la opinión de mi recordado amigo a quien evoco desde el afecto y la admiración.

La convocatoria de hoy refiere a «Laicidad, lo religioso en el espacio público» y la primera cuestión que digna de considerar es, a qué espacio público nos estamos refiriendo.

Creo que la sustancia del debate no versa sobre tres, eventuales, metros cuadrados de terreno. No se trata de un espacio material sino de un espacio espiritual, que se desarrolla en el ideario de la gente. Desde esa perspectiva, podemos plantearnos cuál es la mejor solución para una sociedad, por ejemplo la nuestra, y hasta dónde la misma se compadece con la regulación jurídica que se ha consagrado. Un segundo análisis comprende cuáles son las normas de derecho positivo que tenemos consagradas y cuáles son las conductas concordantes con las mismas.

Las religiones son ideologías. Son una visión sobre la existencia, el papel y la relación con entidades sobrehumanas que, por lo general, se personalizan y a las que se les atribuye poderes de regulación de la vida de las personas. Las hay de raíces milenarias, más allá de las posibilidades de cambio, adaptación y diversas perspectivas de interpretación de sus enunciados. Otras son más modernas. Hay doctrinas que sin aparecer como compitiendo con las visiones clásicas, operan en un plano similar. Implican, también la adoración de determinadas entidades, cuando no la idolatría. Después de todo, el culto a la personalidad,

* Texto revisado por el autor de la conferencia brindada en la Facultad de Derecho del CLAEH en Punta del Este, el 26 de junio 2017.

** Profesor Agregado de Derecho Público I (Constitucional). Facultad de Derecho de la UDELAR. Profesor de Derecho Constitucional. (Facultad de Derecho del CLAEH). Correo electrónico: jsapols@gmail.com

como el que legitima el ejercicio de poder de un gobernante del tipo de Kim Jong-un o una narración milagrosa con muertos reencarnados en pajaritos se parecen en enorme medida al relato de los antiguos Faraones egipcios o a los emperadores romanos divinizados a partir de Augusto.

La ideología es – citamos a Teun Van Dijk – *«sistemas políticos o sociales de ideas, valores o preceptos de grupos u otras colectividades y tienen la función de organizar o legitimar las acciones del grupo»* ... *«las ideologías son justamente eso: conjuntos de creencias en nuestra mente. Es decir, una forma de describir y analizar las ideologías es en términos de una psicología cognitiva de las estructuras internas, relaciones, procesamiento u otra «manipulación mental» de (alguna clase de) creencias.»*¹

El asunto tiene que ver con el ejercicio del poder. Los mitos justifican posiciones e influencias ¿Qué es el poder? Es la capacidad de controlar y determinar la conducta de los demás, de hacer que ellos presten determinados servicios y que estén dispuestos a asumir ciertos sacrificios. La cuestión tiene mucho más relación con la vida de la gente en este mundo que con la contemplación de una deidad que, supongo, aun de tener una voluntad personificada, no le habrá de importar demasiado si se le rinde, o no, pleitesía.

La cuestión, en el plano de las relaciones humanas, es sobre las conductas de los mortales, cuya vida pretende ser regida, no sobre la naturaleza del ser. Finalmente, toda metafísica, deriva en una ética. Por otra parte, en torno a ese tipo de práctica social se articulan lo que Max Weber denominó «grupos de status»: *«Los «Grupos de Status» se ubican dentro del orden social, o sea, dentro del área de reparto del honor. A partir del reparto de estas respectivas áreas, se da una influencia mutua entre las clases y los grupos de status, que a su vez influyen sobre el orden legal y son influidos por éste.»*² Es en función del status alcanzado que se distribuyen posiciones y ventajas, influencias y reconocimientos, roles y preeminencias.

Creo que podemos resumir lo religioso en tres factores: a. La existencia y esencia de la divinidad, b. Una práctica ritual y una narración textual que explica la doctrina y justifica sus derivaciones y c. Las conductas que se imponen a los prosélitos.

Los mitos son funcionales para determinadas acciones y si arraigan, siempre terminan consolidando la relevancia de algunos, fieles, sacerdotes, intérpretes o burócratas. Los mitos integran la cultura pero tienen mucho que ver con la economía porque determinan la aplicación de recursos, siempre escasos, en una determinada finalidad.

Por lo general, la actividad religiosa proclama la existencia de determinados elementos considerados sagrados. ¿Qué es lo sagrado? Lo que no se manosea, no se profana, no se discute. Las cosas sagradas son «las que las prohibiciones protegen y aíslan»

Las ideologías legitiman el ejercicio del poder. Las cosas se deben hacer de determinado modo, en favor de cierta gente, porque siempre se hicieron así, o porque lo mandan los dioses o sus intérpretes y el que se opone es un réprobo o un hereje. Así lo manda la divinidad, dicen y su séquito que resulta siempre más notorio.

¹ Van Dijk, Teun. «Ideología. Una aproximación multidisciplinaria» Editorial Gedisa SA, 1999. págs. 16 y 44.

² Weber, Max. «Estructuras de Poder». Editorial Leviatán Buenos Aires 1987 pág. 68

Hay una concepción mítica que moviliza a la gente, que dice recoger el mandato de las entidades sobrehumanas o sobrenaturales y explica el poder y la influencia de quienes han podido situarse en condiciones de ejercerlas. No es, sin embargo, capaz de justificarse ni moral ni racionalmente, basándose exclusivamente en su mero relato y sí, en cambio, por sus resultados. Se trata de invocar a los dioses, a los que les pedimos que satisfagan nuestro hambre, nuestros deseos y, en general, nuestros impulsos y a los que les imprimimos nuestros peores rasgos humanos. A propósito, adviértase como distintas concepciones religiosas aparecen obsesionadas respecto de la justificación del dominio político, de lo que la gente come y de con quién se acuesta.

Las doctrinas que sustentan a los denominados populismos tienden a emparentarse con el concepto de religión en tanto que conforman una mitología y legitiman el ejercicio del poder por parte de determinados actores. Cabe recordar que «el poder» no es una persona pero siempre hay personas detrás que lo encarnan y emergen con el mismo. Nunca faltan leyendas o mitos que los justifican. El héroe, el prócer, el tótem, el pueblo o la divinidad, en cuyo nombre se actúa y se distribuyen posiciones y privilegios, no están ahí para desmentir a sus intérpretes o seguidores.

Las religiones, las milenarias y las más recientes, y también los sucedáneos que juegan un papel similar, son un producto que tiene éxito en el mercado de las conciencias y determina conductas y actitudes. Constituyen un hecho social de incuestionable importancia pero que es explicado por la sociología antes que por la teología. Emile Durkheim sostenía que las religiones son expresiones de la realidad social, de la existencia de la sociedad más allá de los individuos. Lo sobrehumano es lo que se coloca y trasciende a las personas, como sucede con el entramado social.

En todos los casos hay una explicación mítica, un culto, una narración épica que se hace en textos sagrados, la descripción de milagros y un gran destinatario, la masa a cuya satisfacción se consagran, héroes, sacerdotes y gobernantes. En ancas de esta visión mítica se dan por admitidos, sobre la base de un principio de autoridad que no debiera legitimar automáticamente, por sí mismo, un conjunto de ideas que merecerían, por lo menos, una mínima demostración.

Así, por ejemplo, se ha sostenido, como parte del mito indemostrado y sobre la base de una interpretación que, aparentemente, no tendría mayor sustento fáctico:

- Que la espiritualidad que entraña determinada doctrina religiosa, trae aparejada necesariamente, una conducta éticamente valiosa, lo que significa olvidar las guerras de religión y a los Tartufos que, lamentablemente, se encaraman con gran habitualidad en la vida social y, ni que hablar de los fanáticos y los intolerantes.

- Que la necesidad extendida de contar con una imagen referente, paternal, es prueba suficiente de valor intrínseco.

- Que el hecho de que una determinada creencia cuente con apoyo extendido, asegura el carácter indiscutible de sus preceptos. En sentido parecido se ha esgrimido recientemente, en algún debate radial, como argumento en favor del emplazamiento de una imagen religiosa en la vía pública que se habría generado un derecho porque dicha imagen sería identitaria y representativa de la corriente predominante en nuestra sociedad. Se me ocurren mejores razones para sostener la pertinencia que ese mal entendido argumento democrático. Un crimen, desde el punto de vista ético lo seguirá siendo aunque lo perpetre

una mayoría, recordemos a Sócrates. Y si el aborto, aún con consentimiento de la madre, en la primera etapa de la gestación, y bajo determinadas circunstancias, fuera moralmente reprochable, lo seguiría siendo a pesar del exiguo apoyo que concitó un intento de referéndum contra su derogación.

Juzgo adecuado compartir las siguientes expresiones de John Stuart Mill³ *«Yel mundo es para cada individuo la porción con la que está habitualmente en contacto: su partido, su secta, su iglesia, su clase social; y comparativamente se puede decir que el hombre tiene un espíritu más amplio y liberal cuando la palabra mundo significa para él su país o su siglo. La fe del hombre en esta autoridad colectiva no se quebranta aun cuando sepa que otros siglos, otros países, otras sectas, otras iglesias y otros partidos han pensado y piensan aun exactamente lo contrario. Encarga a su propio mundo el tener razón contra los mundos de los hombres disidentes, sin inquietarle jamás la idea de que el puro azar ha decidido cuál de estos numerosos mundos poseería su confianza, y que las mismas causas que hacen de él un cristiano en Londres, hubieran hecho un budista en Pekín. Sin embargo, la cosa en sí es tan evidente, que hay de sobra argumentos para poderlo probar. Los siglos son tan falibles como los individuos; cada siglo ha profesado muchas opiniones que los siguientes han estimado no solamente falsas, sino hasta absurdas; y es igualmente cierto que muchas opiniones hoy generalizadas serán desechadas por los siglos futuros, como lo han sido las de otros tiempos por los presentes».*

- Que hay una especie de enfrentamiento o torneo de ribetes épicos entre un espiritualismo altruista y un materialismo basto, carente de valores, lo que supone una mirada reduccionista que soslaya, incluso, la posibilidad de un espiritualismo aconfesional. Alguna referencia periodística reciente, en este sentido, ha sido publicada.

- Que entre las distintas tradiciones, hay alguna más valiosa o mejor, en función de su contenido intrínseco y no de la conducta de sus cultores. Ello porque es considerada la doctrina verdadera, que puede hasta brindar recompensas paradisíacas y las demás falsas.

- Que hay una suerte de derecho de conquista capaz de otorgar cierto grado de preeminencia a una determinada creencia, respecto de las demás, porque es la más antigua o se ha asentado antes en el territorio.

- Que el sistema nacional discrimina o menoscaba a las manifestaciones religiosas procurando sustituirlo por una especie de religión cívica, que prescinde de Dios.

Presenciamos, incluso contra lo previsible, un avance cuantitativo, en el mundo, de las conductas motivadas en tales motivaciones míticas. Esto podría ser una manifestación, en ciertos casos, de ciertos rasgos de inmadurez colectiva. Me resulta vital aclarar que esta afirmación no es un juicio peyorativo englobante de manifestaciones que pueden, obviamente, ser el resultado de una asunción reflexiva y profunda. En cambio hace referencia a otro tipo de situación, acaso antagónica, de conductas que se justifican mediante una manifestación banal.

De todos modos, habiendo un mercado para dichas expresiones superficiales, es comprensible que se intente satisfacerlo mediante elementos que, quizás, estén un paso más cerca de la cultura del espectáculo y de las redes sociales, y uno menos lejos de la idolatría

³ Mill, John Stuart. «On liberty» (1859). Transcripto por Ebenstein, William. «Pensamiento Político Moderno» Taurus. Madrid. 1961, pág.

(programas televisivos, pancartas, escarapelas, estatuas, etc.) y que contribuyen a consolidar el sentido de pertenencia, la adhesión y la militancia. Es posible comprender el propósito proselitista, de determinadas manifestaciones como forma de popularizarlas, máxime cuando algunas adhesiones con las que se contaba, se enfrían o son convocadas por la competencia.

Toda doctrina requiere ser difundida como condición para su mantenimiento, difusión y supervivencia. Propaganda proviene del verbo latino «propagare» que significa ‘perpetuar, acrecentar, extender’. El término se origina en la institución católica «la Sagrada Congregación para la Propagación de la Fe», fundada en 1622. Parte del problema que nos convoca pasa por establecer si el Estado debe «sostener» determinados medios para la propagación de una fe, cualquiera que ésta sea.

EL COMBATE LAICO Y EL MODELO NACIONAL

El artículo 5º de la Constitución de 1918 proclamó la separación de la Iglesia y el Estado, en términos similares, pero no idénticos a los que consagra el texto del artículo 5º actual dado que hay una diferencia referida a la exoneración impositiva respecto de los templos consagrados al culto. En primer lugar proclamó que «todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay». En segundo lugar que el «Estado no sostiene religión alguna».

Recuerda Arturo Ardao que: *«Bajo la dominación luso-brasileña, el Cabildo de Montevideo refleja tendencias antiliberales en materia religiosa. Pero al redactarse la Carta de 1830, es de nuevo el espíritu liberal el que domina en los hombres de la Constituyente y se consagra en la redacción recibida por el artículo 5º. No se aceptó una fórmula tan amplia como la que proponía la Comisión de Constitución, propiciada por José Ellauri: «La religión del Estado es la Religión santa y pura de Jesucristo». Pero tampoco tuvo andamio una fórmula propuesta por Manuel Barreiro que desconocía la libertad de cultos. Se aprobó la siguiente: «La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana». Sin éxito propuso Alejandro Chucarro que se agregara este período: «a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección». Impugnándolo, expresó Ellauri «Es antiliberal porque envuelve y autoriza a proscibir y perseguir toda opinión privada y a las personas que la profesan, cuestión en que no debemos entrar; y así opino que no debe añadirse ni una palabra más a lo sancionado ya sobre religión»⁴*

Agrega Ardao en la misma obra: *«La separación de la Iglesia y el Estado la empezó a agitar por primera vez en el país José Pedro Varela, a mediados de la década del 60, destacando en la misión de Francisco Bilbao «el predicar incesante la separación de la Iglesia y el Estado como base de todo progreso». Su primera importante fundamentación doctrinaria la hizo Carlos Ma. Ramírez en 1871 en sus Conferencias de la cátedra de Derecho Constitucional, defendiendo la clásica fórmula de Cavour, «la Iglesia libre en el Estado libre». Se convirtió luego en reiterada reivindicación de los racionalistas primero y de los liberales más tarde. Cuajó al finalmente en la reforma constitucional de 1917...»⁵*

El camino hacia la secularización no fue de tránsito amable. Hay una serie de episodios, que comienzan con la municipalización de los cementerios consagrada por Bernardo Berro

⁴ Ardao, Arturo «Racionalismo y Liberalismo en el Uruguay». Universidad de la República -1962. Pág. 111

⁵ Ardao, Arturo. Op. Cit. pág. 393

en 1861 y que transita por la ley de Educación Común de 1877, la de Registro de Estado Civil de 1879, las leyes de divorcio de 1911 y 1913 y de consagración del laicismo integral en la educación pública de 1909, entre otras disposiciones de menor importancia. Lo cierto es que, para 1917, la confesionalidad del Estado estaba, en buena medida, vaciada de contenido por una legislación cuya constitucionalidad, en la época, podía ser discutida.

La defensa de la religión consagrada, que se sentía lesionada en sus fueros, hasta dio pretexto para una «cruzada» de inocultable intención política, pero hasta con cruces colocadas en los blasones, en el año 1863.

Las discrepancias se enfrentaron en términos virulentos y tuvieron como escenario primordial, el terreno de la educación. Es que no puede ocultarse el efecto de socialización que tiene la actividad educativa como formidable vehículo de trasmisión de normas de conducta, valores, conceptos y pautas vinculadas con el reconocimiento social.

Carolina Greissing, recuerda que⁶: *«Los principales términos de la disputa ya aparecían planteados algunos años antes de la aprobación del Decreto Ley de Educación Común de 1877. En 1873, el diputado Agustín de Vedia había presentado un proyecto de reforma educativa, que en su artículo más polémico establecía: «Art. 73: No se dará ni se tolerará instrucción religiosa en ninguno de las escuelas o colegios creados por esta Ley»*

En el mismo análisis se señala la reacción expresada, bajo la forma de una carta remitida por el obispo Jacinto Vera al Parlamento, en que refería: *«Creería ofender la ilustración de las Honorables Cámaras si me detuviera a demostrar que la sanción de este artículo, sería un ataque directo e injusto a los principios regeneradores de nuestra Sacrosanta Religión, y por esa razón destruiría por sus bases uno de los artículos fundamentales (le nuestra Carta Constitucional [...].*

En efecto, si se priva al pueblo de la instrucción religiosa, si se le niega, aún más, si se le prohíbe expresamente el que se le dé esa educación religiosa, al que todo pueblo tiene un derecho sagrado e inviolable, ¿dónde está el respeto y el cumplimiento de los preceptos constitucionales? ¿En qué sentido podrá decirse que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana' [...].

Los H.H.R.R. del pueblo oriental están plenamente convencidos de que sin religión no hay moral posible; y sin educación religiosa la niñez, se extravía, se amortiguan o se extinguen en sus almas los sentimientos de piedad y moral que recibieran en el hogar doméstico, y concluyen por apartarse de la senda moral que debieran seguir para ser buenos ciudadanos».

Cito, por lo pintorescas, algunas manifestaciones publicadas por un carolino, el Dr. Mariano Soler, ferviente espada en la defensa de la religión predominante, quien alcanzara la dignidad de arzobispo de Montevideo, en el Bien Público, a partir de abril de 1880, y luego recopiladas bajo el título «El problema de la educación»: *«... hay absoluta necesidad de que la enseñanza moral sea dependiente de la religión, porque la religión es la base de la moral. La escuela racionalista que ha negado este principio, ha causado más mal a la civilización que una invasión de bárbaros: ha postrado la educación, convirtiéndola en rémora en vez*

⁶ Greissing, Carolina. Los Uruguayos del Centenario. Obra publicada bajo la Dirección de Gerardo Caetano.. «Conflictos y tensiones en el debate por la educación durante el Centenario» Editorial Taurus. 2ª. Edición Impresa en Paraguay en el año 200,1pág. 74.

de palanca de la civilización (...) «...es un dogma de pedagogía que la instrucción primaria debe ser esencialmente religiosa»⁷ ... La misma obra contiene una manifestación que no tiene desperdicio. Dice: «La moderna civilización está contemplando un escándalo jamás visto entre los pueblos más corrompidos de la antigüedad. Este escándalo magno es la escuela mixta, institución de inmoralidad y harem de la juventud. Semejante institución corresponde perfectamente al plan general de las retrologías masónicas, de corromper para descolonizar a los pueblos; porque es dogmática la irreconciliación del catolicismo con las pasiones y la inmoralidad» (...) Además un joven educado desde los primeros años entre niñas, acaba por ser lo que llamamos un mariquita; mientras que una niña educada entre varones viene a ser un marimacho, y así cambian los papeles y los caracteres sociales».

LA SOLUCIÓN NACIONAL

El debate quedó laudado, entre nosotros, con la consagración del artículo 5° de la Constitución de 1918, que supuso la separación de la Iglesia y el Estado o, mejor dicho, de las Iglesias, considerando el término en sentido antropológico comprensivo de las diferentes organizaciones eclesiasísticas.

Por su parte, el texto de 1934, en su artículo 59 consagró el texto que hoy aparece identificado como artículo 68. «*Queda garantida la libertad de enseñanza.*»

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee. De este modo, se aventaba el riesgo, de que se sucumbiera a la tentación de imponer una única orientación oficial, en desmedro de la orientación, incluso confesional que pudiera brindarse en los centros privados.

Lo anterior se complementaba con lo que dispuso el artículo 60 de la Constitución de 1934, mantenido en el texto de 1942 y reproducido como artículo 69 del texto de 1952: «*Las instituciones de enseñanza privada que suministren clases gratuitas a un número de alumnos y en la forma que determinará la Ley, y las instituciones culturales, serán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.*» Dicho texto fue sustituido por el actualmente vigente artículo 69: «*Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.*»

Lo cierto es que la fórmula que se impuso entre nosotros fue singular y conformó una mirada típicamente autóctona, diferente a otras que se verifican en el mundo. La absoluta neutralidad del Estado frente a las manifestaciones religiosas, no para despreciarlas ni desconocerlas sino para ratificar que corresponde asignar, «al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios».

Hay una conocida anécdota según la cual, Napoléon Bonaparte, le comentó a Pierre Laplace, refiriéndose a su obra: «Exposición del sistema del mundo», que no había

⁷ Citado por Monestier, Jaime: «El combate laico». Montevideo, 1992, páginas 297 y 300.

mencionado ni una vez a su creador. Laplace le comentó: «Señor, nunca he necesitado esa hipótesis».

En cuanto a las vinculaciones del Estado con las instituciones religiosas, nuestro sistema ha adoptado una actitud «laplaciana», no necesita de esa hipótesis para regular la convivencia, lo que no quiere decir que reprima o restrinja la actividad desarrollada por los interesados en sostener una determinada confesión.

Como prescinde de esa hipótesis, y tenemos asumido el modelo, a través de este centenario en que el mismo rige, nos cuesta concebir, y estamos alejados de sistemas en que, por ejemplo, se establece una restricción confesional para el desempeño de determinados cargos o dignidades. En el caso de la República Libanesa, por ejemplo, como forma de aventar los enfrentamientos étnicos el Parlamento es multi confesional. El Presidente debe ser un cristiano maronita, el Primer Ministro, un musulmán sunita y el portavoz de la Cámara de Representantes, órgano legislativo, un musulmán chiíta. ¡Qué lejos que estamos, por suerte, de ese tipo de problemática!

Nuestro sistema nos ha servido como sociedad y, a mi juicio, ha sido positivo, incluso, para la confesión predominante porque la ha apartado de cuestiones pedestres y ha permitido que afloren aquellos aspectos de espiritualidad y tolerancia que enriquecen la convivencia general. Por eso, cerca de unos 140 años después, podemos celebrar el hecho de coincidir en mayor grado con el arzobispo de hoy, que se embarca, ejerciendo los derechos que le asisten, en una campaña tenaz, una especie de cruzada pero ahora urbana y civilizada, que con el de entonces. Porque, interpreto, el principio de laicidad que tenemos consagrado, nos ha hecho mejores a todos, también a los creyentes, sin perjuicio de las miradas distintas que podamos tener quienes mantenemos más dudas que certezas. Quizás, si algo debiera ser sagrado, ello es la posibilidad de sostener, en ejercicio del derecho que nos ampara a todos, las posturas que cada uno prefiera.

Como la presencia de una entidad sobrehumana constituye una hipótesis no necesaria, podemos reconocer con mayor facilidad, los valores éticos, quizás aun difícilmente practicables, de una concepción como la que imaginaba John Lennon en Imagine: *«Imagina que no hay paraíso, ni infierno, ni países, nada por lo que matar o morir, ni tampoco religión. Imagina a todo el mundo, viviendo la vida en paz. . .Puedes decir que soy un soñador, pero no soy el único. Espero que algún día te unas a nosotros, y el mundo será uno solo.»*

LAS NORMAS REGULADORAS

El artículo 5º de la Constitución es la norma fundamental que regula el tema que nos ocupa, pero no es la única.

La solución nacional guarda relación, asimismo, con el principio de igualdad consagrado por el artículo 8º de la Carta *«Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes»*. Como todas son iguales, su creencia en torno a la existencia o no existencia de una entidad sobrenatural creadora, personal, con capacidad de decisión sobre las peripecias de las criaturas que transitan por la vida, es un dato irrelevante y no se le pide que adopte, con sinceridad o sin ella, una determinada confesión para acceder, por ejemplo, a determinadas funciones o participar, en general, de la actividad estatal. Lo mismo puede decirse de la práctica de ciertos ritos.

Se ha dicho que, en realidad, más que proclamar la igualdad, a pesar del empleo del término, lo que el texto efectúa es promover la libertad, la igual libertad entre todos, excluyendo la discriminación. Herodoto, que defendió, en vía precursora, la concepción democrática, la define como integrada por la «isonomía»: la igualdad ante la ley, la «isocracia»: la igualdad de poder entre los ciudadanos y la «isegoría», la igualdad de expresión. La «igualdad ante la ley» es una idea que desestima la segregación y el prejuicio. Si somos iguales ante la ley, tendremos los mismos derechos, podremos aspirar a una distribución equitativa del poder y podremos defender libremente nuestras ideas que son, en un plano igualitario, tan dignas de consideración como las de los demás. Y desde esta óptica, el hecho de que el Estado no sostenga religión alguna, constituye una garantía de tratamiento igualitario.

Podría decirse, que otra opción sería la de tratar igual a las distintas confesiones y fomentar la actividad de todas ellas por igual. Pero claro, católicos somos unos cuantos, en nuestro medio y yazidíes, no somos prácticamente ninguno, a pesar de la identificación sentimental que podamos sentir ante la terrible situación a la que se han visto sometidos bajo el imperio de algunos energúmenos que dicen actuar en el nombre de un Dios, compasivo y misericordioso y cuyas principales víctimas, en términos cuantitativos abrevan en el mismo libro pretendidamente sagrado.

Entonces, cuando se reclaman espacios, no se puede soslayar que no todos compartimos las mismas circunstancias ni disponemos del mismo potencial, incluso para disfrutar de los posibles beneficios que el erario estaría en condiciones de brindar.

Coincidiendo con el principio de igualdad referido en el artículo 8º, toda persona está alcanzado por la libertad de actuación, que aparece explicitada en los artículos 7º, 10º y 36º de la Carta. O sea que crea en lo que crea, o no crea en nada, tendrá derecho a ser protegido en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Sus acciones privadas, como podría ser el ejercicio de un determinado culto, que no ataquen el orden público ni perjudiquen a un tercero, estarán exentas de la autoridad de los magistrados. No será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe y podrá dedicarse a cualquier actividad lícita. Y todo ello podrá suceder aun cuando sea un fiel y aún un ministro de determinado culto, sin restricciones.

Esto significa, entre otras cosas, que un religioso podrá opinar libremente sobre cualquier tema de interés general, sin que corresponda que se recluya en su actividad, como reclamaba, indebidamente, alguna feminista radical, en ocasión de la convocatoria a referéndum contra la ley que despenalizó, bajo ciertas condiciones, la interrupción voluntaria de la gravidez. El principio de igualdad referido a este tema implica la igualdad para los fieles, la igualdad para el desarrollo de las prácticas y la igualdad para los ministros u oficiantes. No corresponde limitarlos en sus derechos por consecuencia del ejercicio de su ministerio.

Significa también que, como sostuvimos en tiempos en que nos desempeñábamos como asesor letrado del Ministerio de Educación y Cultura, frente a algunos controles especiales que solicitaba la Fiscalía de Gobierno sobre los alcances de la actividad desempeñada, que no es pertinente, pedirle a determinadas organizaciones religiosas, para el reconocimiento de su personería jurídica, más que lo que se exigía en la generalidad de las situaciones. La personería jurídica es, apenas, el reconocimiento de que un grupo de personas quiere actuar de consuno, desarrollando un patrimonio común, es susceptible de ser retirada a título de

sanción o ante la evidencia de incumplimiento de los requisitos establecidos, llegado el caso y no supone ni patrocinio ni reconocimiento de sus virtudes ni el otorgamiento de cucarda de tipo alguno.

El tema se vincula, también, con la regulación que hace la Carta sobre la nacionalidad y la ciudadanía. Como la profesión de fe no es una hipótesis relevante, no constituye factor de atribución de nacionalidad ni de derecho cívico alguno.

No hay argumento en nuestro texto constitucional para considerar que ser nacional sea otra cosa que la condición de haber nacido en este suelo, situado al oriente del río Uruguay. Otras derivaciones, incluso consagradas en la ley reglamentaria, podrán ser discutidas en mejor ocasión.

Daniel Hugo Martins señala, con acierto, que la libertad de cultos consagrada en el artículo 5º, es «*complementada por el artículo 29, sobre libertad de expresión, el art. 38 sobre libertad de reunión, el art. 39 sobre libertad de asociación, el art. 54, sobre independencia de la conciencia moral y cívica de los trabajadores y el art. 68 sobre libertad de enseñanza*»⁸.

Lo primero que proclama el artículo 5º de la Constitución es la más absoluta libertad de cultos: «Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay» Podríamos expresar esto con el siguiente párrafo contenido en la Declaración «*Dignitatis Humanae*» «Sobre la libertad religiosa», emanado del Concilio Vaticano II, con fecha 7 de diciembre de 1965 y que implica un saludable cambio de orientación respecto de posturas anteriores a las que ya hemos hecho referencia. «... *la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos*». Pero, por supuesto, la libertad religiosa comprende, también, el derecho a no sentirse iluminado por la fe. El derecho al escepticismo, a la incredulidad, incluso a la apostasía.

El artículo 5º de la Carta, consagra, en su actual redacción, que data de 1934, (modificando la redacción anterior de 1918) la separación de las manifestaciones religiosas y el Estado. Tras proclamar la libertad de cultos, agrega: «El Estado no sostiene religión alguna».

Inmediatamente le reconoce a la Iglesia Católica el dominio de los templos construidos con fondos del erario nacional, salvo las capillas destinadas al servicio de determinados establecimientos públicos. Se trata de una concesión a la situación histórica precedente, demostrando un espíritu de separación conciliador. Queda impedido de construir nuevos templos, de cualquier credo y, por supuesto, no prevé, lo que carecería de sentido, que en caso de construir un templo no católico, como una mezquita, el mismo pasara a ser, de todos modos, propiedad de la mencionada Iglesia o que el citado templo permaneciera dentro del patrimonio estatal. En cierta forma, el establecimiento de un lugar de culto, en el espacio público, transformándolo en una especie de templo, no techado, roza la prohibición establecida.

⁸ Martins, Daniel Hugo. Constitución de la República Oriental del Uruguay – Comentada, anotada y concordada. T. I. La Ley Uruguay. Montevideo 2014. Pág.

«Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones», lo que reafirma el carácter benévolo de la separación.

¿Qué significa que no sostiene religión alguna? Significa que no tiene ni mantiene. No profesa, no sostiene, no subsidia, no apoya el fenómeno religioso, no catequiza, no entrega predios para la construcción de templos. La excepción es la exoneración tributaria antedicha que es el único apoyo admisible. Pero eso sí, protege el derecho de los fieles a desarrollar libremente su vocación.

No es ésta la ocasión de valorar si la original solución del derecho constitucional patrio que, a juicio del suscrito supone una consideración que iguala radicalmente a los creyentes con los no creyentes o a los practicantes de las diversas expresiones, es la mejor solución. Naturalmente, tenemos opinión favorable formada al respecto, pero se trata aquí de desentrañar lo que consagra el derecho positivo.

En ese sentido, la expresión «no sostiene», parece de interpretación unívoca, a nuestro juicio. Se prescinde en la vida pública y se valora y defiende el culto de quienes quieren profesarlo. Coincidentemente, Justino Jiménez de Aréchaga afirmaba, al considerar el punto en su curso referido a la Constitución de 1942, lo siguiente: *«La reforma de 1918 debió tener una consecuencia necesaria: la absoluta laicización de todos los servicios públicos. Sin embargo, aún hoy se mantiene en algunos de ellos un régimen que no concilia con el espíritu de la Constitución, y que da mérito para que se afecte en algunos casos, en términos de una extremada gravedad, la libertad religiosa de nuestros ciudadanos. Me refiero al régimen vigente en la Cárcel de Mujeres, en algunas dependencias del Consejo del Niño y en algunos hospitales.»*

Los que tienen alguna experiencia real de las cosas, deben saber que en la Cárcel de Mujeres, cuya administración está confiada a religiosas, se ejerce sobre las recluidas una intolerable presión de orden espiritual y se las tiene sometidas a un régimen lesivo para su libertad de creencias. Exactamente lo mismo ocurre en algunas dependencias del Consejo del Niño. Y exactamente lo mismo ocurre en algunos hospitales de nuestro país.

Se han dado muchas razones de distinta naturaleza para defender el mantenimiento de este sistema. Pero ninguna razón puede alcanzar para que hombres y mujeres, por el hecho de haber sido privados de su libertad física por vía de sanción, o por la circunstancia de haber tenido que recurrir a la protección del Estado por razones de indigencia, deban encontrarse sometidos a influencias espirituales no deseadas por ellos mismos. Considero que el respeto del artículo 5º, y el respeto de la personalidad humana, imponen de toda necesidad la eliminación de estos regímenes que hemos indicado. Sería, por lo demás, igualmente atentatorio, que se sustituyera a los elementos religiosos católicos que actualmente prestan servicios en esas dependencias públicas, por elementos religiosos de cualquier otra religión»⁹.

Esto no es una cuestión de desconocimiento de la dimensión espiritual de los seres humanos sino, seguramente, la ratificación del principio de igualdad que, conforme considera el constituyente, impone ubicar a las expresiones religiosas, cualesquiera que éstas sean, en el ámbito personal y privado de las personas, e impide que el Estado emplee

⁹ Jiménez de Aréchaga, Justino. «La Constitución Nacional». Edición de Homenaje de la Cámara de Senadores. Montevideo 1992, pág. 198.

sus recursos en el apoyo o fomento de una determinada manifestación. Ni debe construir templos ni puede transformarse en un agente de la propaganda.

Esto no significa, por ejemplo, que a la hora de contribuir a la restauración de una obra de arte, el Estado se vea impedido por el hecho de que exprese una temática religiosa. Se trataría del apoyo a una manifestación cultural que es universal, con prescindencia a los sentimientos especiales que le pueda evocar a un conjunto de prosélitos. Una obra de arte es de todos, aunque se trate de arte sacro. Tampoco impide el auspicio de una actividad educativa que se desarrolle en un centro confesional, por similares motivos. O, incluso, que se llegue a apoyar una actividad turística de orientación religiosa. Menos significa que se intente imponer un tratamiento hostil respecto de las religiones, lo que aparecería contradicho por los propios textos jurídicos que nos rigen, o que el fenómeno religioso no pueda ser estudiado en los centros educativos públicos, siempre que tal actividad no tenga un cariz proselitista. No significa, tampoco, que los sacerdotes o ministros de las diferentes profesiones, no tengan los mismos derechos de expresarse con entera libertad, que comprenden a cualquier persona. Comparten la misma posición que los demás, ni privilegio derivado de su ministerio ni, tampoco, subordinación alguna, respecto al común de las personas.

Pero, aportar recursos públicos para erigir un templo, o, por ejemplo para favorecer el ceremonial religioso o financiar una campaña de catequización, nos parece vedado por la norma.

Y evitar tener catequistas, de los diferentes credos, desempeñándose en la enseñanza oficial, nos evita, además, algunos problemas como el que derivaría de una situación de conflicto entre la persona y la autoridad eclesiástica, correspondiente, como sucedió alguna vez en la educación estatal, en España. (Y soslayo las cuestiones presupuestales)

Una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1946, basada como se ha visto en un texto menos claro que el nuestro, sostuvo: «*Ni un Estado ni el Gobierno Federal pueden establecer una iglesia. Tampoco pueden sancionar leyes que ayuden a una religión, a todas las religiones o prefieran a una en particular. No puede establecerse impuesto alguno, grande o pequeño, para sostener clase alguna de actividades o instituciones religiosas, no importa cuál sea su denominación, ni la forma que puedan adoptar para enseñar o practicar la religión. Tampoco podrá un Estado o el Gobierno Federal, ya sea abierta o secretamente, participar en los asuntos de cualesquiera organizaciones o grupos religiosos, o viceversa*».

Otra sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, de 1944 dispuso: «*La libertad de pensamiento, que incluye la libertad de creencia religiosa, es un hecho básico en una sociedad de hombres libres... Abarca el derecho de mantener teorías de vida y de muerte y del más allá, que constituyan una abierta herejía para los que siguen las creencias ortodoxas. Los enjuiciamientos por herejía son ajenos a nuestra Constitución. Los hombres pueden creer lo que no pueden probar. No pueden ser sometidos a la prueba de sus doctrinas o creencias religiosas. Experiencias religiosas que son tan reales como la vida para unos, pueden resultar incomprensibles para otros... Las relaciones del hombre con su Dios fueron puestas fuera de la jurisdicción del Estado. Al hombre se le acordó el derecho de adorar como se le antojase y de no rendir cuentas a nadie en lo tocante a la veracidad de sus puntos de vista religiosos...»*

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara que *«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observación»*.

No es lo mismo la libertad de culto que la separación de las iglesias y el Estado. El Estado, puede, en teoría, sostener una religión determinada y asegurar asimismo la libertad de cultos.

Pero convengamos en que, la adopción de un credo determinado por parte de un Estado, supone preferir y considerar más valiosa una postura respecto de las demás.

Desde la óptica de la igualdad y la tolerancia, la separación absoluta resulta la posición preferible. Caso contrario, se está discriminando implícitamente a las personas, ciudadanos y no ciudadanos, que no participan del culto oficial. Sólo la actitud de quien no admite que la verdad revelada para otro puede ser tan válida como la propia, justificará esa forma de discriminación.

El Estado debe asegurar la vigencia del derecho a la práctica religiosa a quienes ésta les importe. Y así lo proclama, entre nosotros. Así, procura proteger el derecho de los fieles, cuando el Código Penal tipifica en sus artículos 304 a 306, como delitos, la «Ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia» (art. 304), la «Ofensa al culto por el ultraje de los lugares o de los objetos a él destinados, (art. 305) y la «Ofensa al culto por el ultraje público a las personas que lo profesan o a los ministros del culto» (art. 306). También proscribe la comisión de actos, e incitación, al odio, al desprecio o ejercicio de cualquier forma de violencia contra las personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual (arts. 149 bis y 149 ter)

Por suerte, no son conductas frecuentes pero allí está consagrada la tutela.

EN SUMA:

1. No sostener religión alguna implica un grado superlativo de neutralidad. Prescindir de lo religioso en el ceremonial público no significa desconocer la importancia que puede tener la manifestación para las personas y, menos aún, que el Estado renuncie a proteger el ejercicio de los derechos individuales a sostener un determinado culto.

2. El Estado debe proteger los derechos de las personas, incluyendo el profesar la creencia que se les ocurra y en la medida que entiendan adecuado. Pero eso no implica aportar elementos infraestructurales, lo que le está vedado.

3. Decir que la dimensión religiosa es necesaria para el establecimiento de la dignidad de las personas constituye una afirmación no definitiva y, eventualmente, refutable.

4. Entre otras cosas, el privilegiar a un determinado grupo de creyentes, y a sus líderes, dotándoles de un carácter oficial que no alcanza a todas las personas, contraviene el concepto de igualdad porque consagra, automáticamente, una distinción entre los que están comprendidos en el dogma oficial respecto de todos los demás, creyentes o no creyentes.

5. Fernando Savater, es autor de un ensayo denominado «La Vida Eterna» dice: (Madrid 2007 Pág 129). . . »*las religiones no son sistemas filosóficos cuyas perplejidades o contra-*

dicciones ocupan solamente los ocios cultivados de algunos intelectuales. Son amalgamas de creencias inverificables diversas, supersticiones, leyendas, pautas morales, cuentos edificantes, tabúes y profecías que inspiran la cotidianidad de personas de todas las clases sociales, con estudios o sin ellos, cultas o ignorantes, etc. La misma fe que para algunos es un estímulo poético que espiritualiza su vida hacia una más amplia y más comprensiva humanidad, funciona en otros casos como un oscurantismo fanático que impulsa al exterminio y a la persecución implacable de los semejantes.

Cuando contemplan los efectos criminógenos del tan temido odium theologicum, los creyentes más templados y benévolos nos aseguran que sus correligionarios más feroces no han entendido el «verdadero» mensaje de Cristo, Mahoma o Moisés... Pero ¿cómo determinar de modo inequívoco ese mensaje auténtico? En los libros sagrados hay de todo, como en botica, y junto a preceptos solidarios y fraternos se ofrecen tantos más que destilan crueldad punitiva: la opción por unos u otros depende de circunstancias políticas y sociales ajenas a la religión misma, la cual -como la lanza del héroe griego- lo mismo sirve para infligir las heridas fatales que para sanarlas»

6. A veces me parece que carecemos de perspectiva histórica cuando creemos que algunas conquistas civilizadoras son irreversibles. Hay que cuidarlas como si se tratara de un retoño en peligro. Hoy mismo, aparecen quienes al socaire de sus peculiaridades culturales, instalan un debate en torno a qué proporción de la epidermis es posible exhibir, o cubrir, en los centros educativos estatales, dependiendo del sexo de la persona.

«Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna», dice el artículo 5º de nuestra Constitución. Significa que no la tiene ni la mantiene y esto es también, junto con la coincidente proclamación de la igualdad de todas las personas ante la ley, para nosotros, una expresión de patria. Ojalá seamos capaz de mantenerla.